

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0828-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 55 y 59 de la Ley General de Educación y 7 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por los diputados Claudia Edith Anaya Mota, Yolanda de la Torre Valdez y Agustín Torres Ibarrola.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD, PRI y PAN, respectivamente.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de abril de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de abril de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Establecer que las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con instalaciones accesibles y desplazamiento para personas con discapacidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 3º, tanto para la Ley General de Educación como para la Ley General de Infraestructura Física Educativa, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y</p> <p>III.- ...</p> <p>Artículo 59.- ...</p> <p>En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude</p>	<p>Decreto por el cual se reforman la fracción II del artículo 55 y el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley General de Educación así como el artículo 7 de la Ley General de Infraestructura Física Educativa</p> <p>Artículo Primero. Se reforman la fracción II del artículo 55 y el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 55. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad y desplazamiento para personas con discapacidad que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y</p> <p>III...</p> <p>Artículo 59. ...</p> <p>En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad y desplazamiento para personas con</p>

<p>la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.</p>	<p>discapacidad que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De la Calidad de la Infraestructura Física Educativa</p> <p>Artículo 7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios-, con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional.</p> <p>...</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma el artículo 7 de la Ley General de Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de condiciones higiénicas, calidad, seguridad, funcionalidad, accesibilidad y desplazamiento para personas con discapacidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios– con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios.</p> <p>Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

	<p>Segundo. La secretaría deberá emitir dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma los lineamientos que definan las condiciones de accesibilidad y desplazamiento para personas con discapacidad correspondientes.</p> <p>Tercero. Los planteles en los que los particulares y el Estado impartan educación preescolar, primaria, secundaria, normal y media superior y que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, deberán presentar a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, dentro de un plazo de doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, un plan de adaptación de sus instalaciones que satisfaga las condiciones de accesibilidad y desplazamiento para personas con discapacidad que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa determine.</p> <p>Cuarto. Tratándose de los planteles en los que el Estado imparta educación, las adaptaciones se harán con cargo a un fondo específico que anualmente deberá presentar la Secretaría para tal efecto.</p>
--	---

LAL